DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

Radicado: D 2019070003894
Fecha: 22/07/2019
Tipo: DECRETO
Destino:

"Por medio del cual se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos, educativos y deportivos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio del departamento de Antioquia"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Antioquia, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 44, 303 y 305 numeral 1° de la Constitución Política de Colombia, Ley 1098 de 2006, Ley 1801 de 2016 artículos 198, 201, 202 numerales 4 y 12, y la ley 4 de 1991 por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERANDO

1. Que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. Artículo 44 de la Constitución Nacional.

2. Que el adolescente tiene derecho a la formación y protección integral. Artículo 45 de la Constitución.

3. Que le corresponde al Gobernador de Antioquia, conservar en toda la jurisdicción del Departamento el orden público.

4. Que el Artículo 296 de la Constitución Política dispone: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

5. Que es responsabilidad de los alcaldes, el mantenimiento del orden público y la sana convivencia en el área de su jurisdicción, de conformidad con el Artículo 79 de la Constitución Política, el cual dispone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano…", en concordancia con el Artículo 17 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

6. Que los usos de sustancias psicoactivas producen unas graves consecuencias en la salud de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario tomar medidas encaminadas al control y uso de sustancias psicoactivas, para

"Por medio del cual se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos, educativos y deportivos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio del departamento de Antioquia"

buscar con ello, asegurar la garantía de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

7. Que múltiples investigaciones y variados informes de seguridad aseveran que los espacios públicos como parque y escenarios deportivos cuando se convierten en lugares de consumo de marihuana y drogas psicoactivas, paulatinamente se van degradando por la violencia, por el comercio ilegal, hasta el punto que se vuelven inaccesibles para los ciudadanos contrariando así los fines esenciales del espacio público.

8. La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 20 de febrero de 2008, establece que la intoxicación por drogas genera una alteración de la capacidad cognitiva, que impide comprender lo que ocurre a su alrededor, convirtiéndose en un estado de inconciencia que tiene importancia para el derecho penal. Pues generan perturbación de los procesos psíquicos internos, básicos o complejos, afectivos o intelectivos que le impiden al destinatario de los agravios disponer en un momento determinado de las facultades provenientes de su conocimiento y de su contexto social, desquiciando su capacidad para asimilar estímulos y actuar de manera coherente con los mismos.

9. Que la Ley 1335 de 2009, vigente, autoriza la restricción del uso del tabaco, de cigarrillo y sus derivados en defensa de la salud colectiva y en especial de los niños, niñas, adolescentes y de la población no fumadora. No existe duda que uno de los derivados en mención es la utilización en el espacio público de la marihuana, y es por ello que la ley ordena a la Policía y a las autoridades Sanitarias vigilar las restricciones que trae esa ley.

10. Es una recomendación mundial evitar la exposición de los menores al humo de marihuana de segunda mano, o consumidores pasivos. Investigadores de la escuela de medicina Mount Sinai de New York identificó compuestos químicos de la Marihuana en la orina de niños que se habían expuestos de manera pasiva al humo de porros lo que constata que la marihuana no solo es perjudicial para quién la consume sino para los fumadores pasivos.

11. Que existen convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia como la Convención sobre derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del niño, Pacto de San José, suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la ley 16 de 1972, en su artículo 19 consagra: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

12. Que la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 2 tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

"Por medio del cual se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos, educativos y deportivos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio del departamento de Antioquia"

13. Que la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 7 consagra el principio de protección integral entendido como el reconocimiento como sujetos de derechos, garantizándole los mismos, previniendo toda clase de amenaza o vulneración contra "el desarrollo de dicho principio y brindando la seguridad del restablecimiento inmediato de aquellos derechos que les sean vulnerados.

14. Que la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 11° exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para evitar la consumación del riesgo probable y garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

15. Que la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 15° Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo. En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

16. Que la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 17, establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

17. Que la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 32° establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que impone la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

18. Que el Acto Legislativo 02 del 21 de diciembre de 2009 modificó el artículo 49 de la Constitución Política, y estableció que "(...) el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica."

19. Que por medio de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, con el objetivo de establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional, propender por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía.

20. Que el artículo 2º del Código Nacional de Policía y Convivencia está orientado, entre otros aspectos. a (i) propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; (H) definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía; y (iii) establecer

"Por medio del cual se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos, educativos y deportivos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio del departamento de Antioquia"

un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato. expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

21. Que el artículo 33 del Código Nacional de Policía y Convivencia establece comportamientos orientados a preservar la tranquilidad. y las relaciones respetuosas de las personas, y proscribe el consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo.

22. Que para prevenir comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos, el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el numeral 1 de su artículo 34. prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas. dentro de la institución o centro educativo.

23. Que el numeral 1 del artículo 38 del Código Nacional de Policía y Convivencia señala como comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes "permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (...) e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas. "

24. Que en el numeral 6 del artículo 38 del Código Nacional de Policía y Convivencia, se encuentra prohibido Inducir a niños, niñas o adolescentes a consumir bebidas alcohólicas o cigarrillos, tabaco o sus derivados, o sustancias psicoactivas y cualquier sustancia que afecte su salud.

25. Que el numeral 1 del artículo 39 del Código Nacional de Policía y Convivencia prohíbe a los niños, niñas y adolescentes "comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad."

26. Que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 33 que los "Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias".

27. Que desde el 20 de noviembre de 1959 la ONU al promulgar la declaración universal de los derechos de los niños, estableció el mandato para que cada país y cada ciudadano hagan cumplir los derechos de niños, niñas y adolescentes.

28. Que el Artículo 198 del Código Nacional de Policía y Convivencia, establece que los Gobernadores, como autoridad de policía, le corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

29. Que el Artículo 201 del Código Nacional de Policía y Convivencia, indica que son atribuciones del Gobernador desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución la Ley y las ordenanzas.

"Por medio del cual se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos, educativos y deportivos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio del departamento de Antioquia"

30. Que el Artículo 202 del Código Nacional de Policía y Convivencia y en especial el numeral 12, da competencia extraordinaria de policía a los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

31. Que el consumo de sustancias psicoactivas, en los parques y centros recreativos de niños, niñas y adolescentes constituyen un factor de riesgo para que sean víctimas de acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, explotación sexual o cualquier hecho punible.

32. Que la Constitución Política declara el derecho a la salud como un derecho irrenunciable, y el Artículo 27 del Código de la Infancia y de la Adolescencia establece: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral.

33. Que el artículo 5º de la Ley Estatutaria número 1751 del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, determina que son obligaciones del Estado adoptar decisiones que lleven a evitar el deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; por lo que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de una especial protección, donde sus derechos son prevalentes frente a los derechos de los demás.

34. La Sentencia T- 760 de 2008, indica que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana; y la Sentencia C-313 de 2014 y la Ley 1751 de 2015, establecen la promoción de la salud.

35. Que el artículo 19 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establecen que el Estado debe adoptar medidas administrativas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de perjuicio o conductas que causen daño, por lo que se hace necesario reglamentar los usos del espacio público para el consumo de sustancias psicoactivas, orientadas a garantizar el libre desarrollo de la personalidad en los entornos educativos, en salud, escenarios comunitarios y colectivos para el arte, la recreación y el esparcimiento.

36. Que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Artículo 82 de la Constitución.

37. Que el derecho al espacio público es de interés general y por lo tanto prevalecerá sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo.

38. Que el uso y consumo del espacio público se constituye en un derecho fundamental de tercera generación circunscrito a la categoría de derechos colectivos consagrados en la Constitución Política.

"Por medio del cual se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos, educativos y deportivos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio del departamento de Antioquia"

39. Que las sentencias de la Corte Constitucional (C-183 de 2003, C-568 de 2003 y C-108 de 2004) expresan que los bienes de uso público pertenecen a todos los habitantes de un territorio y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Consideran los bienes de uso público como propiedad de todos y para todos.

40. Para Borja (2005), el espacio público está íntimamente ligado a factores sociales como la indigencia, inseguridad, comercio informal, expendio de drogas y otras actividades sociales, que hacen de estos espacios un lugar inaccesible a las actividades urbanas y sociales de una comunidad. Estas consideraciones llevan a la obligación de tomar medidas para evitar los riesgos pensar de volver los espacios públicos inaccesibles a los ciudadanos y al bien común.

41. La Corte Constitucional, en Sentencia C-265/ 2002, expresa que "el espacio público es el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos". Los puntos de encuentros ciudadanos requieren un orden y un conjunto de normas de convivencia que armonice todas las relaciones e interacciones entre los ciudadanos.

42. El espacio público es el escenario donde se reivindican y se ejercen los derechos humanos. En ausencia de un espacio público sano y accesible los ciudadanos y la sociedad como tal pierden el derecho a manifestarse en todas sus formas sociales.

43. El derecho al espacio público tiene categoría de derecho constitucional y si se restringe se están violando los derechos humanos.

44. Según la investigación The Global Drug Survey, en Colombia el 58% de las personas que recurren a las drogas son menores de 24 años y el 77.8 %viven con sus padres todavía con sus padres. Y muy seguramente la familia no se da cuenta. Y según el Departamento Nacional de Planeación, en Colombia teníamos 1.487.000 en el año 2015 consumidores de Marihuana, Cocaína, éxtasis y Bazuco.

45. El espacio público es el único lugar donde todos somos iguales. Nadie posee más espacio público que otro. Es un derecho que debe respetarse siempre apuntando al bien común.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Restringir el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes en todo el territorio del Departamento de Antioquia, bajo las siguientes modalidades:

1- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 6 a.m. y 8 p.m. en el entorno de 100 metros a la redonda de los establecimientos educativos que prestan los servicios en los niveles de buen comienzo, prescolar, básica y media.

"Por medio del cual se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos, educativos y deportivos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio del departamento de Antioquia"

2- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 6 a.m. y 10 p.m. en los parques públicos de los municipios.

3- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 6 a.m. y 10 p.m. en los escenarios de prácticas deportivas públicas municipales.

4- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 8 a.m. y 8 p.m. en el entorno de 50 metros a la redonda de las bibliotecas de uso público con servicios para niños, niñas y adolescentes.

5- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 5 a.m. y 8 p.m. en las ciclo-vías.

6- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas en los demás espacios públicos que los alcaldes como autoridad Policiva de los municipios consideren que afectan la salud, la vida o el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2°. Quienes incumplan la presente restricción serán sancionados con multas de 16 salarios mínimos diarios vigentes sí la violación ocurre en el entorno educativo y 32 salarios mínimos diarios vigentes en los demás casos. Estás sanciones se aplican de acuerdo con el código Nacional de Policía, articulo 180 y articulo 34.

ARTÍCULO 3°. Corresponderá a la Policía Nacional, adscrita al Departamento de Antioquia, dar cumplimiento al presente decreto, vigilar y hacer los comparendos respectivos que serán entregados a los alcaldes municipales para su respectivo cobro.

ARTÍCULO 4°. Quienes no paguen a tiempo las multas o comparendos se someterán al recargo de intereses y sus nombres serán incluidos en el registro Nacional de medidas correctivas y en el registro de morosos del departamento de Antioquia. Estas listas podrán ser consultadas o publicadas de acuerdo con el artículo 182 de código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 5°. De conformidad con el artículo 203 de la ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, los Alcaldes municipales deberán regular los espacios y horarios descritos en el presente decreto. En caso de no hacerlo, La Secretaría de Gobierno de Antioquia, coordinará con cada uno de los comandantes de policía de los municipios su ejecución y ejercerá una vigilancia permanente para el cumplimiento del presente decreto y queda facultada para informar a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Republica y demás autoridades competentes toda acción u omisión de funcionarios o de la Policía en caso de que se incurra en incumplimiento del presente decreto.

"Por medio del cual se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos, educativos y deportivos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio del departamento de Antioquia"

ARTÍCULO 6° VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir del momento de su Promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Medellín a los,

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia

MARIA VICTORIA GASCA DURAN
Secretaria General

ÉRICA JAZMIN RÁMIREZ PÉREZ
Gerencia Infancia y Adolescencia

LISANA SOFIA SANCHEZ LEDESMA
Indeportes Antioquia

CESAR MAURICIO RUIZ CHAVERRA
Secretario Seccional de Salud de Antioquia

NESTOR DAVID RESTREPO BONNET
Secretaria Educación

VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ VÉLEZ
Secretaria de Gobierno

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Luz Marina Acevedo Jaramillo Abogada - Secretaría de Gobierno		22-07 2019
Revisó	Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas Secretario Privado		22-julio 2019.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			